



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICADO: 76001400302820230055300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CONCENTRADOS ELITE SAS
APODERADA: claraihurtado@hotmail.com
DEMANDADO: FELIPE GIRALDO
APODERADO: HUBERNEY BUITRAGO BEDOYA
EMAIL: kcha928@hotmail.com
As

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 384

Santiago de Cali, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro de la presente demanda Ejecutiva, la parte pasiva señor Felipe Giraldo, quien se encuentra representado mediante apoderado judicial, arrima dentro del término legal, escrito de contestación de demanda y de las excepciones que considero procedentes, a las cuales se les imprimirá el trámite que corresponde, corriéndole el respectivo traslado a la parte demandante.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por el extremo ejecutado señor Felipe Giraldo.

2. Del escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito presentado por el demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del Código General Del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **46** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 15 DE 2024**

Ángela María Lasso
La Secretaria

CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA 202300553

huberney buitrago <kcha928@hotmail.com>

Mié 22/11/2023 4:24 PM

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (107 KB)

contestacion de demanda ejecutiva radicado 202300553.pdf;

Señores

JUZGADO VENTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONCENTRADOS ELITE S.A.S

DEMANDADO: FELIPE ANDRES GIRALDO VARGAS

RADICACION: 2023-00553

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

HUBERNEY BUITRAGO BEDOYA y **JHON JAIRO CANDELO CAVIEDES**, mayores de edad, vecinos de la ciudad de Cali, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, en mi calidad de apoderados judiciales de la parte demandada señor **FELIPE ANDRES GIRALDO VARGAS**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía iniciado por **CONCENTRADOS ELITE S.A.S.** representado legalmente por el señor **LUIS ARBEY CRUZ QUINTERO** y conocido por este despacho, por medio de este documento me permito pronunciarme de los hechos y pretensiones presentadas en el escrito de demanda ejecutiva singular.

Señores
JUZGADO VENTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONCENTRADOS ELITE S.A.S
DEMANDADO: FELIPE ANDRES GIRALDO VARGAS
RADICACION: 2023-00553
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

HUBERNEY BUITRAGO BEDOYA y **JHON JAIRO CANDELO CAVIEDES**, mayores de edad, vecinos de la ciudad de Cali, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, en mi calidad de apoderados judiciales de la parte demandada señor **FELIPE ANDRES GIRALDO VARGAS**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía iniciado por **CONCENTRADOS ELITE S.A.S.** representado legalmente por el señor **LUIS ARBEY CRUZ QUINTERO** y conocido por este despacho, por medio de este documento me permito pronunciarme de los hechos y pretensiones presentadas en el escrito de demanda ejecutiva singular estando dentro del término legal de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO: No es cierto toda vez que, en la fecha del 30 de abril 2022, se estipula es la fecha de pago y no la fecha de suscripción del pagare como lo pretende hacer ver la parte demandante, así como tampoco existe aceptación expresa del señor **FELIPE ANDRES GIRALDO VARGAS**.

SEGUNDO: No es cierto toda vez que esto no es un hecho sino una manifestación de los requisitos contenidos en el código de comercio para la suscripción de pagare, igualmente manifiesto que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 684, 685 y 709 del código de comercio.

TERCERO: No es un hecho, es una manifestación de los requisitos contenidos en el código de comercio para la suscripción de pagare, igualmente manifiesto que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 684, 685 y 709 del código de comercio.

CUARTO: No es un hecho es una manifestación de los requisitos contenidos en el código de comercio para la suscripción de pagare, igualmente manifiesto que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 684, 685 y 709 del código de comercio, por no ser una obligación clara, ni exigible, ni expresa, toda vez no existe aceptación por parte de **FELIPE ANDRES GIRALDO VARGAS**, tampoco existen los datos de domicilio de las partes, ni la fecha de suscripción del pagare, así como tampoco se explica la firma de la señora **YENIBETH PLATA** en el documento.

QUINTO: Es un hecho que se deberá probar en el transcurso del proceso.

SEXTO: No es un hecho, es una manifestación realizada por la parte demandante.

SEPTIMO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me permito manifestar al señor Juez, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones relacionadas por la parte ejecutante toda vez que el pagaré que se pretende cobrar carece de los requisitos consagrados En el artículo 621 del código de comercio mas exactamente en la firma de quien lo crea, como también carece según el artículo 709 del código de comercio del lugar en que se pagará o se hará exigible la obligación, además que no se establece en ninguna parte del documento ejecutivo mención a pagar honorarios por cobranza judicial tal y como pretende hacer valer la abogada de la parte ejecutante.

En su lugar, solicitaré en las pretensiones de la contestación de la demanda que no se condene a mi representado a pagar los valores de los cuales se libró mandamiento de pago ejecutivo y en su lugar se condene a la parte ejecutante al pago de costas y agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito disponer como excepciones de mérito, las siguientes:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA - Regulación normativa La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda elementos facticos erróneos toda vez que existen incongruencias en la identificación de las partes.

FALTA DE REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y TÍTULO VALOR. El código de comercio considera la posibilidad de que un título valor tan sólo contenga la firma del creador del título, pudiendo el tenedor del título llenar todos los demás datos o valores. Señala el inciso segundo del artículo 622 del código de comercio: «Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.

Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.» El título valor en blanco faculta al tenedor del título para que lo diligencie, por lo tanto, en teoría este podría colocar lo que se le antojara, lo cual por supuesto iría en contra de los intereses del creador del título o acreedor.

Por tal razón, la norma exige que debe existir una carta de instrucciones para que los espacios en blanco se diligencien de acuerdo a las instrucciones allí contenidas. El inciso primer del artículo 622 del código de comercio señala: «Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.» Por lo anterior, la carta de instrucciones DEBE SER LO SUFICIENTEMENTE CLARA PARA EVITAR ABUSOS Y FRAUDES, de manera que el tenedor sólo pueda diligenciar lo que la carta de instrucciones de forma expresa contemple o permita. La norma es clara en que le diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, ASÍ QUE, SI NO SE CUMPLE CON ESE REQUISITO, EL TÍTULO VALOR PUEDE NO TENER VALIDEZ. Finalmente, y como se evidencia en las pruebas aportadas por el demandante, la carta de instrucciones no es clara frente a quien la suscribe.

CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DEL TÍTULO VALOR. El código de comercio considera la posibilidad de que un título valor tan sólo contenga la firma del creador del título, pudiendo el tenedor del título llenar todos los demás datos o valores. Señala el inciso segundo del artículo 622 del código de comercio: «Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.

Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.» La norma es clara en que el diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, así que, si no se cumple con ese requisito no es un título valor jurídicamente válido.

En el documento que se pretende hacer valer como título valor hay varias falencias, entre ellas vemos que no existe fecha de creación del título valor, existen firmas que no hacen parte de la demanda ejecutiva, así como también la falta de aceptación del señor FELIPE GIRALDO VARGAS

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA- En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia T 219 de 1995 configuró los tres requisitos que deben probarse para que se declare la excepción del enriquecimiento sin justa causa, y las mismas son:

- 1- Un enriquecimiento o aumento a un patrimonio. Situación fáctica que se cumpliría en caso de que prospere la pretensión del monto de crédito que pretende la parte demandante.
- 2- 2- Un empobrecimiento correlativo al otro. Lo cual es directamente proporcional al numeral anterior.
- 3- 3- Y que el empobrecimiento sea producto sin una justa causa o sin fundamento jurídico, situación que se establece en el presente pleito.

Concepto No. 2003057598-1. enero 30 de 2004.

Síntesis: Excepciones en las cuales es posible que los intereses produzcan intereses; los eventos planteados en el artículo 886 del Código de Comercio y el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 (cláusula aceleratoria). En este caso solicita información relacionada con el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, así como la jurisprudencia que se haya emitido sobre la citada norma. Sobre el particular, le manifiesto que la Superintendencia bancaria y financiera mediante oficio 97016525-2 del 17 de junio de 1997 cuya parte pertinente a continuación se transcribe, al referirse al cobro de intereses sobre intereses o anatocismo de la siguiente manera:

Ahora bien, en tratándose del cobro de intereses sobre intereses se puede afirmar con base en las normas que los regulan que los réditos deben cobrarse sobre el capital adeudado y no sobre el componente de intereses, salvo las excepciones contenidas en el artículo 886 del Código de Comercio, en el inciso 2° del Decreto 1454 de 1989 y en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

En relación con dichas excepciones valga la pena retomar algunas consideraciones expuestas por este organismo en el siguiente sentido: `Sea lo primero mencionar que en sistemas de crédito en donde se haya pactado la capitalización de los intereses remuneratorios, en virtud de tal hecho dichos intereses se convierten en capital, razón por la cual la mora en el pago de una cuota acordada dentro de los citados presupuestos puede calcularse respecto de la totalidad de la misma, ya que en la medida en que la integridad del instalamento corresponde a capital no se estaría incurriendo en el cobro de intereses sobre intereses'. `Contrario sensu, si no se ha efectuado acuerdo alguno en torno al tema de la capitalización de los intereses remuneratorios, es claro que éstos conservan dicha calidad y en tal evento respecto de una cuota que incluye capital e

intereses, solamente podría cobrarse mora frente a la parte correspondiente a capital, con las excepciones consagradas en los artículos 886 del Código de Comercio y 69 de la Ley 45 de 1990, como se explica a continuación'.

'En primer lugar se tiene que, de conformidad con lo expuesto en precedencia, los intereses incluidos en la cuota no pagada en tiempo, bien sea que los mismos correspondan a toda la cuota o a una parte de ella, mientras no exista pacto de capitalización de intereses, obedecen a la categoría de intereses vencidos o actualmente exigibles, característica que hace que la mora no pueda cobrarse respecto de ellos, pues equivaldría a la figura del anatocismo, prohibida expresamente por el artículo 1617 del Código Civil'.

'No obstante lo anterior y de acuerdo con lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio, es posible que bajo ciertas circunstancias los intereses produzcan intereses, verificándose la primera excepción que consta de dos eventos, a saber, cuando exista una demanda judicial en curso a partir de cuya fecha se causarían los mismos o, en su defecto, un acuerdo posterior al vencimiento de la obligación, siendo indispensable en ambos casos que los intereses se deban con una antelación mínima de un año'. 'Para efectos de establecer el sentido de la norma en comento se estima pertinente precisar que el término 'pendientes' que la misma utiliza, tiene su definición legal en el artículo 1º del Decreto 1454 de 1989, según el cual son '(...) aquellos intereses que sean exigibles, es decir, los que no han sido pagados oportunamente'. 'De lo anterior se colige que, para el acreedor sólo será viable el cobro de intereses de mora sobre la parte destinada a amortización de capital, pudiendo cobrar de manera excepcional intereses sobre intereses pendientes, en las hipótesis planteadas en el artículo 886 del Código de Comercio.

MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE

En consecuencia de la anterior excepción que se demostrara durante el desarrollo de las presentes diligencias, quedara demostrado que a pesar de que mi cliente realizo pagos continuos bajo el constante abuso del acreedor, este último no apporto, ni refirió los pagos que se realizaron, pretendiendo mediante el desgaste del aparato jurisdiccional cobrar dos veces capital e intereses, guardando silencio probatorio respecto de cuales fueron los pagos que realizo mi amparada, situación que debe de ser inspeccionada por el despacho con el propósito de no atropellar los derechos de la demandada.

PETICIÓN

Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas anteriormente

FUNDAMENTO

Como fundamento de derecho, ténganse en cuenta la siguiente disposición: los artículos 110, 269, 270 422 y siguientes del CGP; artículos 622 y siguientes del C. de Co.; 2235 y ss. del C.C; y demás normas correspondientes.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder

INTERROGATORIO DE PARTE

Pido se sirva citar para resolver interrogatorio al representante legal de la parte demandante **LUIS ARBEY CRUZ QUINTERO**, el cual formulare oralmente en la diligencia señalada para tal fin.

Pido se sirva citar para resolver interrogatorio al representante legal de la parte demandada **FELIPE ANDRES GIRALDO VARGAS**, el cual formulare oralmente en la diligencia señalada para tal fin.

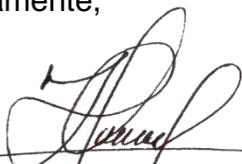
PRUEBA TESTIMONIAL

Pido se sirva citar para resolver interrogatorio como testigo al señor **JOSE ELEAZAR GIRALDO GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.495.885 de Armenia, el cual formulare oralmente en la diligencia señalada para tal fin, celular 3183816635, correo electrónico giraldo19@gmail.com

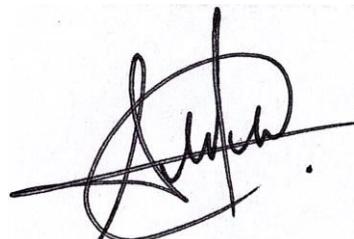
NOTIFICACIONES

Las podrán hacer en la Carrera 3 #11-32 Oficina 923 Edificio Edmond Zaccour Cali, Valle del Cauca, al correo electrónico kcha928@hotmail.com al abonado telefónico 3164552858

Atentamente,



HUBERNEY BUITRAGO BEDOYA
C.C. 1.144.151.826 DE CALI
T.P. 355.889 DEL C.S. DE LA J.



JOHN JAIRO CANDELO CAVIEDES
C.C. 1.130.666.347 DE CALI
T.P. 350.080 DEL C.S DE LA J.